

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021-00379, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CARMEL RESERVADO II, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de honorarios profesionales, por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, así como los de los meses de mayo a octubre del mismo año, más los intereses moratorios a que hubiere lugar y las costas del proceso ejecutivo, en consideración al contrato de prestación de servicios de administración que suscribió con la demandada, en el que fueron fijados honorarios a su favor.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen **el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.**

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos presentados en copia simple:

- Contrato de prestación del servicio de administración de propiedad horizontal, suscrito entre el CONJUNTO RESIDENCIAL CARMEL RESERVADO II y la señora CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS, por un periodo de doce (12) meses. En dicho contrato, en la cláusula CUARTA, se plasmó lo siguiente: **“CUARTA. FORMA DE PAGO.** *El valor de los honorarios se cancelará al mes del servicio vencido, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, una vez la **CONTRATISTA** presente al **CONTRATANTE** la respectiva cuenta de cobro y copia de los pagos que le sean exigibles sobre afiliación y pago de seguridad social vigente e informe de gestión de las actividades realizadas en el mes.”*

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo, sin embargo, el documento allegado no revela la obligación clara, expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo, por las siguientes razones:

En primer lugar, el contrato de prestación del servicio de administración de propiedad horizontal suscrito entre las partes, fue presentado en copia simple, y ello contraría las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su parágrafo único advierte:

“(…) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

Así las cosas, falta de autenticidad del documento que pretende integrar el título complejo, principalmente, como se dijera, el contrato de prestación del servicio de administración de propiedad horizontal y, por ende, el incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, no fue presentado por la parte demandante documento alguno en el que el demandado reconozca las sumas de dinero que se plasman por concepto de honorarios en las pretensiones de la demanda, por lo que ignora el despacho, si aquella cumplió con las obligaciones contractuales que le correspondían, plasmadas en la cláusula sexta del contrato de administración, además de que no fueron allegadas las respectivas cuentas de cobro como se exige en la citada cláusula cuarta.

Luego, no existe ningún documento proveniente del deudor o de su causante, que se establezca de manera clara las obligaciones por honorarios que pretenden ejecutarse, por lo que, le corresponde a la actora acudir al proceso ordinario, para que se establezca la obligación, pues, como es sabido, en sede ejecutiva, el Juez no puede partir de supuestos o tener por ciertas las meras afirmaciones realizadas por el ejecutante, se requiere de un título ejecutivo, que en este caso es complejo, y que debe estar compuesto no sólo del contrato de prestación del servicio de administración de propiedad horizontal, sino también de las cuentas de cobro sobre los honorarios mensuales, y de copia de los pagos sobre afiliación y pago de seguridad social vigente e informe de gestión de las actividades realizadas en el mes.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, pues no es claro, ya que los valores cobrados no están respaldados en documento alguno reconocido por el deudor. No es expreso, toda vez que lo único que fluye del contrato de prestación de servicios aportado, es que el valor mensual asciende a \$1.500.000, pero su pago dependía de la presentación de cuentas de cobro que no fueron adosadas al expediente, como de las copias de los pagos sobre afiliación y pago de seguridad social vigentes, las cuales tampoco fueron aportadas, y, no es exigible, ya que la demandante no allega prueba que de certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas y que eran de su cargo, a lo que se suma que el documento anexo lo fue en copia simple, por lo que carece de la autenticidad ordenada por nuestro Código de Procedimiento Laboral.

Por último, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado ENRIQUE JIMÉNEZ MAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.894 y T.P. 125.933 del CS de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines a los que se contrae el poder allegado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO IMPETRADO por **CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **EDIFICIO CARMEL RESERVADO ETAPA II**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 12- 07- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

SGL

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87013c4d1431a4eb8d195857304b0c5df075cdf79e8661d02257d54baf91ca2a

Documento generado en 11/07/2022 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>